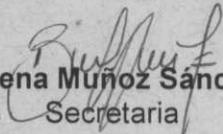


Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicado: 50711-40-89-001-2024-00025-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luz Estella Ocampo Beltrán.

Vista Hermosa (Meta), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que, se encuentra vencido el término de subsanación de la demanda; y que, oportunamente, la activa allegó memorial de subsanación.

En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.


Lorena Muñoz Sanchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CIVIL N°086 DE 2024

Por intermedio de apoderada especial, pretende el apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT: 800.037-800-8, que se ordene a favor de su representada librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora LUZ ESTELLA OCAMPO BELTRAN, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 52.012.329, para conseguir el pago de las sumas de dinero debidas, contenidas en el pagaré N°045506110000402 del 06 de octubre de 2022.

Dicho pagaré, se adjuntó en copia simple, por lo que tiene alcance de titulo valor de autenticidad presunta, además reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, con la subsanación de la demanda se advierten reunidos los requisitos formales de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en lo pertinente, de los previstos en la Ley 2213 de 2022; y por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la señora LUZ ESTELLA OCAMPO BELTRAN, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 52.012.329, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** pague a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT: 800.037-800-8, las siguientes sumas de dinero.

1. **PAGARÉ N° 045506110000402 del 06 de octubre de 2022.**

1.1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$16.666.640) M/CTE**, por concepto de capital.

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicado: 50711-40-89-001-2024-00025-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luz Estella Ocampo Beltrán.

- 1.2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.919.344) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de abril de 2023 hasta el 05 de enero de 2024.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1.1, causados desde el 06 de enero de 2024 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la misma.
- 1.4. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$664.057)**, por otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión de manera personal al extremo pasivo, haciéndole saber a la demandada que cuenta con **CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR** o **DIEZ (10) DÍAS PARA PROPONER EXCEPCIONES** (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que, los documentos que conforman el título valor base de ejecución y los demás anexos de la demanda, deben mantenerse en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso. Así mismo, aclarar que, en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos de la demanda presentados en forma de mensaje de datos, los cuales quedarán bajo su custodia y responsabilidad.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que, es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a esta autoridad judicial, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este juzgado.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.¹

QUINTO: Sobre la condena en costas y las agencias en derecho, se resolverán en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 011 de fecha **20 de feb de 2024**.

Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria

¹ Artículo 78 del Código General del Proceso y Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.